

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de agosto de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 093-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, representada por el señor Diego San Martín Villaverde, contra la Resolución de Gerencia General N° 011677 de fecha 18 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011677 de fecha 18 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a RAURA con una multa total de 50 (cincuenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM³ El titular minero no identificó correctamente el peligro ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo del programa de capacitación juvenil, en la zona del pre concentrador JIG sin supervisión.	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción"

³ RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de octubre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 327° del RSHM⁴ En la faja transportadora N° 23 no se instaló el cable interruptor en toda su longitud para casos de emergencia.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM⁵ La polea en cabeza de la faja 22, los polines de la faja 23 y la faja 24 no cuentan con guardas de protección.	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		50 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Con fecha 23 de noviembre de 2010, el Ing. Demetrio Rivera Colca, Jefe de Guardia, solicitó al señor Elves Yon García Ramos que lo acompañe al preconcentrador JIG a fin de enseñarle su funcionamiento. Luego de ello, el Ing. Rivera recibió una llamada; entonces, decidió dejar al señor Elves Yon García Ramos en el segundo nivel del preconcentrador JIG y le dice que estaba yendo a una reunión, indicándole que ante cualquier problema se comunique con el señor James Vélez (Operador de Molienda)⁶.

El señor Elves Yon García Ramos se encontraba en el segundo nivel del preconcentrador JIG. Luego, bajó al sótano donde se encuentra la polea de cola de la faja 23, acercándose por el lado lateral externo, donde fue atrapado por la correa y el eje de la polea de cola del lado izquierdo, que lo hizo girar violentamente en el sentido de la faja, ocasionándole la muerte.⁷

- b) Posteriormente, del 25 al 27 de noviembre de 2010, se realizó la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador, señor Elves Yon García Ramos, en el Área de Preconcentrados JIG de la Planta Concentradora de RAURA, llevada a cabo por el CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. – EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A., ING. ASOC., en adelante la Supervisora Externa.

- c) Mediante Oficio N° 55-2011-OS-GFM notificado a RAURA el 28 de enero de 2011, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ RSHM:

"Artículo 327°.- La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines, motores y reductores, poleas motoras, poleas de cola, sistema de frenado, entre otros igualmente deberán hacerse de acuerdo con los estándares del fabricante. Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativo, libre de obstáculos y al alcance del operador."

⁵ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar. (...)"

⁶ JIGS

El jig es un equipo de preconcentración o concentración gravimétrica muy utilizado en la minería de minerales pesados (estaño, wolframio, etc.) y también en la minería aurífera. El jig permite separar los componentes de un mineral de acuerdo a su peso específico, en un medio acuoso que alterna la sedimentación libre y la sedimentación obstaculizada, gracias a la pulsación del líquido producida por diferentes medios. En la minería aurífera los componentes pesados están constituidos por el oro y diferentes sulfuros (o por arenas negras en la minería aluvial), en tanto que los livianos son cuarzo y diferentes tipos de roca. La versión más rústica en Bolivia es el "maritate", constituido por un cedazo móvil accionado manualmente en un baño de agua.

<http://www.gama-peru.org/libromedmin/capitulo/5/5-4-2-1-3.htm>

⁷ La Unidad Minera "Raura" se encuentra ubicada en el distrito San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco.

RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

d) RAURA mediante el escrito de registro N° 201100017161 de fecha 9 de febrero de 2011, presentó sus descargos.

2. Mediante escrito de registro N° 201100096248 de fecha 26 de julio de 2011, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011677, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM

- a) La recurrente señala que en el Informe de Investigación se evidencia el desconocimiento de las razones por las cuales el señor Elves Yon García Ramos bajó al sótano de la zona de preconcentrados y levantó la guarda de protección de la polea; por lo que la Supervisora Externa consideró como una de las causas inmediatas del accidente el "Acto Subestándar" consistente en que *"el accidentado opta por acercarse al eje de la polea de cola, estando la polea en movimiento."*

Asimismo, señala que la administración deberá tener en consideración los documentos que se anexaron al referido informe y que forman parte del Sistema de Gestión de Riesgos, los cuales se detallan a continuación:

- Registro- Reporte del IPER de la Planta concentradora.
- Orden de Trabajo del trabajador fallecido indicando las recomendaciones de seguridad.
- Check List del Circuito de Preconcentrados JIG del día del accidente.
- Plan del Programa Juvenil, Inducción y Orientación General, Inducción y Orientación en el Área de Trabajo, Programa de Capacitación en el Trabajo del accidentado.
- Reporte del IPER del accidentado.

- b) RAURA, sostiene que de acuerdo al artículo 123° del RSHM, un accidente de trabajo es aquel que sobreviene en horas de trabajo durante la ejecución de una tarea ordenada por el empleador o su representante, por lo que un accidente fatal para ser catalogado como tal debe sobrevenir en la ejecución de una tarea ordenada.

Sin embargo, indica que el lugar donde se produjo el accidente (sótano) no era el lugar donde se estaba realizando la tarea (segundo nivel del JIG), debiendo señalarse además, que no se ha aclarado las razones por las cuales abandonó su lugar de trabajo ni se ha demostrado que lo abandonó por orden de su Jefe Inmediato; en ese sentido, no se han presentado los elementos constitutivos para determinar que dicho accidente es uno de trabajo.

- c) De otro lado, señala que ha demostrado la identificación de los riesgos de la operación minera, ya que cuenta con un IPER para todas las actividades de la planta concentradora, el cual es una herramienta de desempeño y capacidades del trabajador que desarrolla las condiciones de trabajo, pero que a través del mismo resulta imposible colocarse en el supuesto de un acto subestándar del trabajador (comportamiento negligente), tal como sucedió en el presente caso.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, refiere que la causa directa del accidente se debió a la conducta del trabajador, definida como un acto subestándar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° del RSHM y no a una supuesta falta de identificación de peligros, por lo que debe archivar la infracción imputada.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 327° del RSHM

- d) RAURA manifiesta que en el Informe de Investigación se ha indicado que la faja transportadora N° 23, donde se produjo el accidente, si cuenta con un cable de emergencia, el cual se ubica en la parte posterior del lugar donde ocurrieron los hechos.

Además, refiere que se debe considerar la manipulación no autorizada por sus superiores de la guarda de protección por parte del señor Elvies Yon García Ramos, hecho que provocó el accidente; por lo que en virtud de ello se debe archivar la presente infracción al no haberse incumplido las normas contenidas en el RSHM.



En cuanto a la supuesta infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM

- e) Señala que la polea de la faja N° 23 si cuenta con una guarda de seguridad, lo cual fue consignado en el Informe de Investigación. Asimismo, no se mencionó en el mismo que las fajas N° 22 y N° 24 no contaban con guardas de seguridad, por lo que se ha acreditado el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33° del RSHM.

Adicionalmente, reitera que la causa del accidente se debió a un acto subestándar, por lo que corresponde el archivo de la infracción.

3. A través del Memorándum N° GFM-337-2013, recibido con fecha 02 de agosto de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la obligación establecida en el inciso c) del artículo 77° del RSHM dispone lo siguiente:

*"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:
(...)*

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."

En ese sentido, la infracción imputada está referida a que la titular minera no identificó correctamente el peligro ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo del programa de capacitación juvenil en la zona del pre concentrador JIG.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cabe señalar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, la determinación de la comisión de la infracción se sustenta en lo siguiente:

a) En el Informe de Investigación elaborado por la Supervisora Externa (fojas 24), en el cual se consignan como causas del accidente, entre otros, las siguientes:

- Actos subestándares: "Posición inadecuada para la tarea.- El accidentado opta por acercarse al eje de la polea de cola, estando la polea en movimiento".
- Condiciones subestándares: "Protección o barreras inadecuadas.- Falta de cable de emergencia y guarda protectora de fácil mover."⁸

Asimismo, a fojas 25 del citado informe, se consignó lo siguiente: "3. (...) el titular minero no identificó correctamente el peligro ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo del programa de capacitación juvenil (...)".

b) En el Informe de Investigación del Accidente Fatal elaborado por RAURA (fojas 210 del expediente), en el que la recurrente identificó como causa del accidente fatal (factor de trabajo) que: "El supervisor no debió dejar solo al accidentado durante la operación del Jig."

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que la inacción de la recurrente de no identificar el peligro ni evaluar el riesgo referidos a la acción inapropiada del ex trabajador Elves Yon García Ramos (aprendiz) ha sido corroborada con las declaraciones de los trabajadores de RAURA.

c) Manifestaciones:

- Manifestación del Ing. Luis Santos Chirinos, quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad de la Unidad Minera "Raura", obrante a fojas 55 del expediente:

"(...)

8.- ¿Declarante diga Ud. Si tiene conocimiento del procedimiento a seguir ante la ausencia de un personal en Planta Concentradora de la Unidad Minera?

Dijo que ante la ausencia de un personal en Planta Concentradora, el supervisor debe realizar la evaluación de riesgos correspondiente para reemplazar por otro operador especializado, el cual debe ser previamente retroalimentado y capacitado por el supervisor y firmando el acta de capacitación y el anexo 14B"

"(...)

- Manifestación del Ing. Demetrio Salvador Rivera Colca, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia, a fojas 68 del expediente:

"(...)

⁸ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

"(...)

Accidente Fatal

"(...)

3. Causas Inmediatas

b. Actos subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente. (...)"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

3. PREGUNTADO: ¿Cuál fue la coordinación que realizaste con el ex trabajador Elves García Ramos?, dijo:

(...) Mientras nos encontrábamos en el Jig, yo lo deje solo dos veces mientras me dirigía a realizar mi trabajo de supervisión pero le indicaba que me avisara si es que presentaba algún problema o de lo contrario que avise al Operador de Molienda Sr. James Vélez.

Aprox. A las 7:30 a.m. recibí una llamada para la reunión que se tenía en la oficina de superintendencia de Planta, entonces deje al Sr. Elves García solo en el Jig y le indique nuevamente que me estaba yendo a la reunión (...). SIC

5. De otro lado, respecto a lo sostenido en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que no es materia de análisis del presente procedimiento, determinar las razones por las cuales el ex trabajador bajó al sótano y levantó la guarda de seguridad; sin embargo, dicho suceso demuestra que durante la ocurrencia del accidente dicho trabajador (aprendiz), se encontraba sólo en el área de preconcentrados JIG sin ningún tipo de control o supervisión.

En ese sentido, lo expuesto evidencia una inacción de la recurrente en identificar los peligros y evaluar los riesgos que implicaba tener trabajando en un lugar de riesgo y sin supervisión permanente a un aprendiz⁹, quien carecía de experiencia y estaba en pleno proceso de formación en el área de preconcentrados JIG de la Planta Concentradora.

Con relación a los documentos vinculados al Sistema de Gestión de Riesgos que fueron anexados al Informe de Supervisión, cabe indicar, que tal como fue mencionado en la resolución impugnada, dichos documentos no guardan relación con la infracción materia de imputación, toda vez que la obligación de RAURA de identificar el riesgo y evaluar el peligro de contar con un trabajador aprendiz durante el desarrollo de los trabajos en la Planta Concentradora sin un control eficiente de las labores u órdenes impartidas no se cumplió en el presente caso, lo cual hubiera evitado la ocurrencia del accidente.

Sobre lo alegado en cuanto a que en el artículo 123° del RSHM, se establece que el accidente fatal no constituye un accidente de trabajo, cabe indicar, que dicho accidente fatal se produjo en el sótano de la zona de preconcentrado JIG de la Planta Concentradora, es decir, dentro de las instalaciones de la Unidad Minera, área dentro del ámbito de supervisión de RAURA.

Asimismo, de la manifestación antes citada, efectuada por el del Ing. Demetrio Salvador Rivera Colca, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia, se ha demostrado que con anterioridad a la ocurrencia del accidente, éste dejó solo al trabajador fallecido en la zona antes indicada, ordenándole que comunicase la ocurrencia de problemas, lo cual evidencia la orden de trabajo impartida.

⁹ Mediante el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por RAURA, que obra a fojas 208 del expediente se observa que el señor Elves Yon García Ramos, de 19 años de edad, quien se desempeñaba como Aprendiz de Operación en la Planta Concentradora, tenía sólo 02 (dos) meses trabajando para la recurrente.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del RSHM¹⁰, la titular minera es la obligada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento; en ese sentido, es responsable de lo que ocurra bajo su ámbito de supervisión.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Informe de Supervisión y manifestaciones de testigos, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió lo establecido en el inciso c) del artículo 77° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹¹

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos ha quedado debidamente acreditado que la ocurrencia del accidente se debió a que la recurrente no identificó los peligros ni minimizó los riesgos de las acciones inapropiadas de un aprendiz que se encontraba en un área de riesgo, debido a que se le dejó solo sin supervisión; por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 327° del RSHM

6. En cuanto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2, cabe precisar que la infracción en el presente caso, ha quedado acreditada, según los documentos que se indican a continuación:

a) El Acta de Investigación del Accidente Fatal que obra a fojas 18 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por los representantes de RAURA, entre los que se encontraban el Superintendente de la Planta Concentradora, Ing. Miguel Rodríguez Ruiz; el Gerente de Operaciones, Ing. Carmelo Condori Cupi; el Jefe de seguridad, Ing. Luis Santos Chirinos y el Jefe de Guardia, Ing. Demetrio Rivera Colca, se dispuso lo siguiente:

"Las observaciones y recomendaciones de la Inspección e Investigación del Accidente Fatal, así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución se dejan señalados y descritos en el libro de seguridad. (...)"

¹⁰ RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

¹¹ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de octubre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, la Supervisora Externa constató entre otras observaciones, lo siguiente:

"OBSERVACIÓN N° 04

Planta Concentradora, área de pre concentrados JIG, sótano, faja 23 solo cuenta con cable de emergencia a un lado y no cuenta con cable de emergencia al lado accesible donde ocurrió el accidente.

RECOMENDACIÓN N° 04

Implementar el cable de emergencia."

Cabe señalar que no se verifica observación alguna al Acta de Supervisión respecto al incumplimiento detectado.

- b) A fojas 35, 81 y 82 del expediente, se adjuntaron unas fotografías de la faja transportadora N° 23, en las que se observa la ausencia de un cable interruptor para casos de emergencia, tal como fue constatado in situ por la Supervisora Externa.¹²
- c) A fojas 64 y 65 del expediente, se observa la manifestación del señor José Alcedo Bustios, quien se desempeñó como capataz de la Planta Concentradora de RAURA, en la que señaló lo siguiente:

"(...)

9. ¿Declarante diga Ud., cómo podemos evitar que vuelva a suceder otro accidente?

Dijo se puede evitar dando más capacitaciones y poniendo más cable de emergencia a ambos lados de la faja. (...)" El subrayado es nuestro.

- d) De otro lado, cabe precisar que mediante escrito de registro N° 201000039947 de fecha 29 de diciembre de 2010, que obra a fojas 254 a 274, a efectos de levantar la observación antes citada, la recurrente señaló que había cumplido el 100% de la recomendación dispuesta y que realizó la instalación del cable de emergencia en el lado donde ocurrió el accidente, lo cual lo acreditaría con la fotografía que adjuntó a su escrito y que obra a fojas 265 del expediente.

En ese sentido, respecto a que la faja transportadora N° 23 contaba con el cable interruptor de emergencia, el cual se encontraba en la parte posterior del lugar donde ocurrió el accidente, cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 327° del RSHM, el cable interruptor para casos de emergencia debe ser instalado a lo largo de toda la longitud de la faja transportadora, operativo, libre de obstáculos y al alcance del operador.

En efecto, en el presente caso, el cable interruptor de emergencia de la faja

¹² Detalle de la fotografías que obran a fojas 35, 81 y 82 del expediente:

- Foto OR 04: Área de preconcentrados JIG, 1° piso, Faja 23 sin cable de emergencia.
- Foto 04: Área de preconcentrados JIG, sótano, polea de cola de faja 23 no cuenta con cable de emergencia al lado de la ocurrencia del accidente.
- Foto 05: Área de pre concentrados JIG, sótano, de la faja 23 el cable de emergencia se encuentra al lado opuesto de la ocurrencia del accidente.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

transportadora N° 23 se había instalado sólo a un lado de la faja y en un lugar inaccesible para el trabajador fallecido; tanto es así, que el lado de la faja transportadora donde ocurrió el accidente no contaba con dicho cable interruptor.

En cuanto a que el ex trabajador manipuló sin autorización la guarda de protección, cabe precisar que ello es responsabilidad del supervisor de la titular minera; sin perjuicio de ello, la infracción por la falta de guardas de seguridad será analizada en el numeral siguiente.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada objetivamente la comisión de la infracción imputada, lo cual fue verificado y constatado por la Supervisora Externa designada por OSINERGMIN, debiendo señalarse además que RAURA no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada.

Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

En cuanto a la supuesta infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM

7. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el inciso f) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar. Sobre el particular, la infracción en este aspecto se verificó a través de los siguientes documentos:

- a) El Acta de Supervisión, antes citada, en la que se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:¹³

"OBSERVACIÓN N° 01

Planta Concentradora, área de pre concentrados JIG, 4to piso, polea de lado cabeza de la faja 22, sin guarda de protección, con alto riesgo de atrapamiento del personal que trabaja en el área.

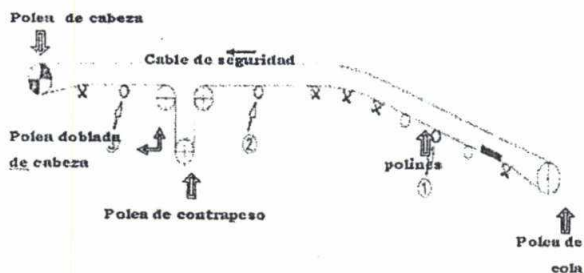
RECOMENDACIÓN N° 01

Implementar dicha guarda protectora faltante.

¹³ Cabe indicar las siguientes definiciones:

- Polea matriz o de cabeza: Se ubica al inicio de la faja y está acoplado al motor que la mueve.
- Polines: Sostienen a las fajas entre las poleas de cabeza y de cola.

Tal como se detalla en el siguiente gráfico:



RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OBSERVACIÓN N° 04

Planta Concentradora, área de pre concentrados JIG, sótano, faja 23, falta guardas protectoras a los polines de faja donde sea accesible a personas.

RECOMENDACIÓN N° 04

Implementar las guardas protectoras faltantes.

OBSERVACIÓN N° 05

Planta Concentradora, área de pre concentrados JIG, acceso a 1er piso, faja 24 no cuenta con guardas protectoras a los polines de faja donde sea accesibles a personas.

RECOMENDACIÓN N° 05

Implementar guardas protectoras a los polines de faja faltantes."

Además, cabe señalar que no se verifica observación alguna al Acta de Supervisión respecto al incumplimiento detectado.

- b) A fojas 33 y 35 del expediente, se adjuntaron unas fotografías de las fajas transportadoras N° 22, 23 y 24¹⁴ en las que se observa la falta de guardas protectoras en la polea de lado cabeza de la faja N° 22 y en los polines de las fajas N° 23 y N° 24¹⁵.
- c) A fojas 62 y 63 del expediente, se verifica la manifestación del señor Jesús Llacua Flores, quien se desempeñaba como mecánico de MPC Montajes de la Planta Concentradora de RAURA, en la que señaló lo siguiente:

"(...)

10. ¿Declarante diga Ud., cómo podemos evitar que vuelva a suceder otro accidente?

Dijo poniendo fundas de protección donde están los polines (...). El subrayado es nuestro.

- d) Cabe precisar que mediante escrito de registro N° 201000039947 de fecha 29 de diciembre de 2010, que obra a fojas 254 a 274, a efectos de levantar las observaciones antes dispuesta, la recurrente señaló que había cumplido el 100% de las recomendaciones dispuestas y que realizó la instalación de las guardas protectoras en la polea de lado cabeza de la faja N° 22 y en los polines de las fajas N° 23 y N° 24, lo cual lo acreditaría con las fotografías que adjuntó a su escrito y que obra a fojas 258, 264 a 268 del expediente.

De otro lado, la recurrente afirma que la polea de la faja 23 contaba con guarda de seguridad y que en el Informe de Investigación no se mencionó que las fajas 22 y 24 dejasen de contar con guardas de seguridad.

¹⁴ Cabe indicar que por error se consignó a fojas 35 del expediente, que los polines de la faja transportadora N° 22 no contaban con guardas de seguridad; sin embargo la observación está referida a los polines de la faja transportadora N° 24.

¹⁵ Detalle de la fotografías que obran a fojas 33 y 35:

- Foto OR 01: Área de preconcentrados JIG, 4° piso, polea de lado cabeza de faja 22 sin guarda de protección.
- Foto OR 04: Área de preconcentrados JIG, 1° piso, faja 23 sin guardas protectoras a los polines.
- Foto OR5: Área de pre concentrados JIG, 1° piso, faja 24 sin guardas protectoras a los polines.

RESOLUCIÓN N° 063-2013-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a las observaciones detectadas durante la supervisión y consignadas en el Acta respectiva, obrante a fojas 31 y 32 del expediente, la cual fue suscrita por los representantes de RAURA, se observa que la Supervisora Externa específicamente se refirió a la polea de lado cabeza de la faja N° 22 y a los polines de las fajas N° 23 y N° 24, las cuales no tenían guardas protectoras, lo cual desvirtúa lo sostenido por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el presente procedimiento, no se adoptaron las condiciones de seguridad necesarias, toda vez que la polea de cabeza de la faja N° 22 y los polines de la faja N° 23 y la faja N° 24 de la zona de preconcentrados JIG de la Planta Concentradora no contaban con guardas de protección.

Adicionalmente, respecto a que la causa del accidente se debió a un acto subestándar, por lo que corresponde el archivo de la presente infracción, cabe indicar que de acuerdo al artículo 2° del RSHM la titular minera, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento.

En virtud de lo expuesto, para determinar la comisión de la infracción imputada, no sólo se ha considerado lo constatado durante la supervisión y que fue plasmado en el Informe de Investigación del Accidente Fatal, sino también las manifestaciones de testigos, fotografías y el hecho que la recurrente no haya presentado medios probatorios pertinentes para desvirtuar las infracción imputada, por lo que no corresponde el archivo de la misma.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011677 de fecha 18 de julio de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

URGENTE

CARGO

000339
14.10.2013

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 093-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
Domicilio : Av. Las Begonias N° 441, Of. 251 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 063-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 23/08/2013
Nro. de pag. : 11

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
Documento de Identidad 010101010101010101
Relación con el destinatario REPRESENTANTE LEGAL

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Raul Roca
DNI: 41038117
Firma del notificador: [Firma]